

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO DE MULTIEMPLEOS S.A. VS. COOMEVA EPS S.A. RADICACIÓN: 760012205 000 2022 00048 00

AUTO NÚMERO 173

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS frente al proveído S2021-001151 de 26 de junio de 2020 (fls. 584-607 onedrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a COOMEVA EPS pagar a MULTIEMPLEOS S.A. la suma de \$ 5'619.509 con "las correspondientes actualizaciones monetarias", por concepto de incapacidades médicas pagadas a varios trabajadores de la sociedad demandante, en los años 2014 a 2017. El recurso fue remitido por Auto A2020-002698 del 11-12-2020 por competencia por factor territorial, previo tránsito por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual el 30-07-2021 advirtió no ser la competente para conocer conforme al domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso de incapacidades médica de varios trabajadores, no superiores a 20 días, por \$ 7'742.886, junto con los intereses moratorios) y para el año de la presentación de la demanda -2017-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 737.717) representaban \$ 14'754.340) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando al momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesto un rubro por \$ 5'619.509 con indexación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia S2020-001151 de 26 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bcae0f12621c408395d55c7fdff07df5d48d811e92a9b9cae5b306b74d84a9**Documento generado en 10/02/2022 11:48:16 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. INTEGRAL S.A. VS. COOMEVA EPS S.A. RADICACIÓN: 760012205 000 2022 00043 00

AUTO NÚMERO 172

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS frente al proveído S2021-000798 de 30 de marzo de 2021 (fls. 199-211 OneDrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a COOMEVA EPS pagar a INTEGRAL INGENIEROS Y CONSULTORES S.A. la suma de \$ 1'928.543 con "las correspondientes actualizaciones monetarias", por concepto de licencias de paternidad pagadas a dos trabajadores de la sociedad demandante, en el año 2018. El recurso fue remitido por Auto A2021-002257 del 26-07-2021 por competencia por factor territorial, previo tránsito por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual el 30-11-2021 advirtió no ser la competente para conocer conforme al domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de licencias de paternidad, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas,

el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S.,

dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los

negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales

conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al

momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones

proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la

Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía

inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso de licencias de

paternidad de 2 trabajadores por \$ 2'174.223, junto con los intereses moratorios) y

para el año de la presentación de la demanda -2018-, 20 salarios mínimos (a

razón de \$ 781.242) representaban \$ 15'624.840) no resulta viable la interposición

de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de

única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún,

cuando al momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la

condenada, únicamente le fue impuesto un rubro por \$ 1'928.543 con indexación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia S2021-

000798 de 30 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para

la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

2

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534f90f635d71b56cbb0d4df3dc6a8fef280cb26fad25695c79f22796b13ad2e

Documento generado en 10/02/2022 11:48:17 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUTH MERY CORTES OROBIO VS. PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A. RADICACIÓN: 760013105 006 2016 00325 01

AUTO NÚMERO 171

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2021 y dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sala Laboral el día 04 de octubre de 2021, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del aludido fallo, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, por error involuntario, el día 22 de octubre de 2021 se procedió a la devolución del expediente digital al Juzgado de conocimiento, sin haberse efectuado un pronunciamiento frente al recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

El día 24 de enero de 2022, se recibió correo electrónico de parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se allega escrito presentado ante ese Despacho por el apoderado de PORVENIR S.A., en el que solicita:

En atención a auto de fecha 20 de Enero de 2022, por el cual se procede a obedecer y cumplir, aprobar liquidación de costas y archivar el proceso de la referencia, me permito interpone recurso de reposición, en subsidio apelación o en su lugar incidente de nulidad por cuanto, de forma respetuosa el Tribunal Sala Laboral de Cali, no se ha pronunciado, sea concediéndolo o negando el recurso de casación interpuesto en debida forma y en tiempo conforme Email que se adjunta a la presente comunicado, es preciso indicar que el Honorable Tribunal no ha dado trámite al mismo.

Lo anterior, por cuanto el día 20 de enero de 2022 en auto interlocutorio No. 055 el Juzgado ordeno OBEDECER Y CUMPLIR, APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ARCHIVAR EL PROCESO sin haberse pronunciado sobre el recurso de casación presentado en debida forma sea concediendo o rechazando violando el debido proceso y derecho de defensa de mi representada.

Acorde con lo expuesto, a efecto de dar trámite al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., por Secretaría, se solicitará al Juzgado de conocimiento la devolución del expediente contentivo del proceso ordinario de radicación 760013105 006 2016 00325 01.

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que remitan el expediente contentivo del proceso ordinario de radicación 760013105 006 2016 00325 01.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16f7bd04dd5b152a714d879159f91c99eaa1b4f427e73b447959c481bd11d8**Documento generado en 10/02/2022 11:48:15 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JULIO QUEJADA PALACIOS**VS. **COLPENSIONES**RADICACIÓN: **760013105 006 2015 00298 01**

AUTO NÚMERO 170

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ante la terminación de la media de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el asunto de la referencia fue devuelto sin decisión por parte de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, motivo por el cual, se avoca nuevamente su conocimiento por esta Sala.

Verificadas las diligencias, se evidencia que, se encuentra vencido el término de traslado para alegatos del artículo 15 del D.L. 806 de 2020, por lo que, se SEÑALA para el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a fin de proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36 (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3e7203d459bbf3fecca373bad78323836d99800f0e1ee695e32aed391820d6**Documento generado en 10/02/2022 11:48:12 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

> REF. ORDINARIO DEMANDANTE: DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00813 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la señora DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA presenta dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°440 del diecinueve (19) de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en

ambiente de escrituralidad virtual.

Para resolver se **CONSIDERA**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir

en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de

las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, deberá entonces cuantificarse el valor de las pretensiones que no prosperaron.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N°440 proferida el 19 de noviembre de 2021, esta Corporación REVOCÓ la sentencia de primera instancia, declarando probadas parcialmente las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y en consecuencia ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones traídas a juicio por la señora DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA.

Respecto a la providencia revocada, se tiene que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito por su parte, había condenado a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, a partir del 04 de marzo de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por 14 mesadas anuales, retroactivo que calculó desde tal calenda hasta el 29 de febrero de 2020 en \$11'610.186, indicando que la mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2020 debía ascender a \$877.803. Además, ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 23 de julio de 2019, y autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a salud.

Así mismo se observa que, si bien la litis fue resuelta dando trámite al grado jurisdiccional de consulta, no se requiere que la demandante haya apelado para la interposición del recurso de casación, pues ha de tenerse en cuenta que el juez primigenio concedió pretensiones, estando legitimada para su formulación (art. 337 C.G.P.).

Por lo anterior, se procedió a realizar la operación aritmética de la expectativa de mesadas futuras que podría percibir la demandante de salir avante sus pretensiones, con base en las cifras señaladas en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y con sustento en el documento de identidad de la señora DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA, de quien se observa que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 53 años (Fl.4 demanda), por lo que podría percibir a futuro unas 467,6 mesadas que multiplicadas por el salario mínimo del 2021 arroja la cifra de \$424.826.758 pesos, correspondiente a las mesadas pensionales que podría percibir por parte de COLPENSIONES.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/05/1968
fecha de la sentencia Tribunal	19/11/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	53,47
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	33,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	467,6
Valor de la mesada pensional 2021	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras	\$424.826.758

Ahora bien, dado que este último ítem supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., se estima innecesario proceder a realizar operaciones adicionales,

toda vez que resulta eminente la procedencia del recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- **1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la señora DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA, contra la sentencia N°440 del 19 de noviembre del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4bf75dfe664f9d011bf523e73ee404b90d697937fd10587cf646660cf4e872**Documento generado en 10/02/2022 11:48:15 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DANILO SOTO NARANJO**VS. **CEMENTOS ARGOS S.A.**RADICACIÓN: **760013105 011 2015 00158 01**

AUTO NÚMERO 178

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- 1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el día VIERNES 13 DE MAYO DE 2022, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en página de Rama **Judicial** la web la en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias (STL-3014-2021).
- 2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100

-Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0068176322d5fc7901b52e2418fb2bf75c70b41eaf34b5843639e99deba7e5**Documento generado en 10/02/2022 11:48:13 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO
VS. PROTECCIÓN S.A.
Litis: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 760013105 005 2015 00326 01

AUTO NÚMERO 177

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- 1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el día VIERNES 20 DE MAYO DE 2022, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias (STL-3014-2021).
- 2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100

-Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd19ce25b1ad112a32239741b95a908c74124971c7be47c9c19bcba17a2f94f0

Documento generado en 10/02/2022 11:48:14 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ARTURO DÍAZ VS. RODRIGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA RADICACIÓN: 760013105 002 2010 01587 01

AUTO NÚMERO 176

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- 1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 22 DE ABRIL DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias (STL-3014-2021).
- 2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100

-Firma ElectrónicaMÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b87950161be754adce7e994fc7a859fd61bb4facd29ce9dd1be8a5c285ed927

Documento generado en 10/02/2022 11:48:12 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSVITA GÓMEZ MOLANO, HENRY CASAÑAS
VS. PROTECCIÓN S.A.
LITIS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 760013105 018 2016 00916 01

AUTO NÚMERO 175

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la DEMANDADA y a la litis consorte necesaria por pasiva, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la DEMANDADA y a la litis consorte necesaria por pasiva, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137

-Firma ElectrónicaMÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 1d0fb7ff5c93c2c7655500f45c121a073f05f7f79eedc465f97270daffe20892}$

Documento generado en 10/02/2022 11:48:13 AM